TEMA II .- LAS FUENTES DEL DERECHO

1.- CONCEPTO, CLASES Y FUENTES.

La expresión de fuentes del Derecho en lenguaje jurídico se aplica metafóricamente. Se utiliza en muchos sentidos. Así por ejemplo, a veces se utiliza como instrumento a través del cual conocemos el Derecho.

Cuando se habla de Fuentes del Derecho, se utiliza en dos sentidos:

- Fuentes de producción ó materiales.
- Fuentes de conocimiento formales.

Con la primera, se alude a los poderes o fuerzas sociales que en la Sociedad crean el Derecho. Son:

- El estado.
- La sociedad.
- Con la segunda se alude a la manera ó forma de manifestarse las normas. Se manifiestan en forma de Ley, de Costumbre y de Principios generales del Derecho.

2.- EL ARTICULO 1° DEL CODIGO CIVIL

Trata de las fuentes del Derecho, como fuentes de conocimientos ó formales.

Se establecen las clases de fuentes:

- La ley
- La costumbre
- Los principios generales del Derecho.

Artículos 1.3 y 1.4: se establece la jerarquía de las fuentes.
La costumbre sólo regirá en ausencia de ley aplicable.

Los principios generales del Derecho, se aplicarán en defecto de Ley ó Costumbre. Por tanto, se establece en estos artículos la jerarquía de fuentes, Ley, Costumbre y Principios Generales del Derecho.

Aunque el Código Civil, alude a las fuentes del ordenamiento jurídico español, se refiere sólo a las fuentes del Derecho Civil, ya que la costumbre no se aplica en ramas del Derecho Público y los Principios Generales del Derecho no actúan dentro del Derecho Penal ó Financiero.

También hay que tener en cuenta, que el artículo 1° se refiere a las fuentes del Derecho Civil Común, no al Derecho Foral que puede tener su propio sistema de fuentes, tal y como se determina en el artículo 149.8 de la Constitución (por ejemplo Navarra tiene como fuentes, y por este orden: La Costumbre, la Ley y los P.G.D.).

3. - LA LEY

3.1.- Significado.

El término Ley se puede emplear en un sentido amplio y otro estricto.

En sentido amplio, la Ley sería toda norma jurídica escrita que surge de los poderes cualificados para crear Derecho, que son el poder legislativo y el poder ejecutivo.

En sentido estricto, solamente las normas dictadas por el poder legislativo.

3.2.- Potestad legislativa.

Se otorga a las Cortes, según el artículo 66 de la Constitución y también a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, según el art. 152 de la Constitución, si bien sólo podrán legislar en materia de sus competencias (art. 148).

La potestad reglamentaria estatal se confiere u otorga al Gobierno (poder ejecutivo), y al gobierno de las Comunidades Autonómicas.

3.3.- Clases de leyes.

- **La Constitución es la Ley de leyes**. Se coloca en 1° lugar de la jerarquía normativa, y ninguna norma puede ir en contra de ella, porque sería nula. Para velar por la constitucionalidad de las leyes, está el Tribunal Constitucional, que tiene competencia para determinar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (decretos-ley y decretos-legislativos).

- **Ley orgánica** es una norma escrita de carácter general y obligatorio que surgen de las Cortes. El art.81 de la Constitución, se refiere a ellas y dice: Son Leyes orgánicas, las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los estatutos de Autonomía, el Régimen electoral general, y otras previstas en la Constitución. Por ejemplo:
  - Ley de l Tribunal Constitucional.
  - Ley del Consejo de Estado.
  - Ley del Defensor del Pueblo.
  - Tribunal de cuentas,
  - Etc...

Para aprobar, modificar ó derogar una Ley orgánica se exige mayoría absoluta del Congreso

La Ley orgánica se encuentra jerárquicamente por debajo de la Constitución.

- **Leyes ordinarias**: Las leyes ordinarias son normas escritas de carácter general y obligatorio que surgen de las Cortes en materia que no es propia de Ley orgánica. La aprobación, modificación ó derogación de una Ley ordinaria, necesita de mayoría simple. La teoría mayoritaria es que las leyes ordinarias sólo están subordinadas a la Constitución, no a las leyes orgánicas, y tienen igual rango que la ley orgánica.
  La materia de ley orgánica, es reserva de ley, es decir, que éstas sólo pueden ser modificadas por otra ley orgánica, no por una ley ordinaria, ya que las relaciones entre ellas, hay que tratarlas desde el punto de vista de la competencia, no de la jerarquía.
  Disposiciones dictadas por el gobierno con fuerza de ley: Decreto-Ley y Decreto legislativo.

- **El Decreto-Ley**, se regula en el art. 86 de la Constitución y son normas escritas de carácter general y obligatorio que surgen del Gobierno en casos de urgente y extraordinaria necesidad.
  Los Decreto-Ley, son provisionales ya que en el plazo de 30 días, el congreso se ha de pronunciar sobre su convalidación ó derogación.
  Jerárquicamente, tiene igual rango que una Ley ordinaria, y por tanto pueden ser modificadas ó derogadas por ellas.

- **Decretos legislativos ó legislación delegada.-** El art. 82 de la Constitución dice que son normas escritas de carácter general y obligatorias, que surgen del Gobierno por delegación expresa otorgada por las Cortes. No cabe delegación en materia de Ley Orgánica.
  La delegación se realiza por una Ley de Bases cuando lo que va a hacer el Gobierno es un texto articulado (Ley Ordinaria), ó por Ley Ordinaria cuando se trata de refundir varios textos legales en uno sólo.
  En cuanto a jerarquía, un decreto legislativo tiene igual rango que un Decreto Ley y que una Ley Ordinaria.

- **Reglamentos:** Son normas escritas de carácter general y obligatorios, que surgen de la Administración. Pueden surgir del Consejo de Ministros y de otros órganos de la Administración.
  Están subordinados a las Leyes y generalmente desarrollan o completan una ley. También hay jerarquías entre ellos, de manera que un reglamento inferior no puede ir en contra de otro reglamento superior. Esta jerarquía se establece en la "Ley de Administraciones Publicas y del procedimiento administrativo" que dice: "ninguna disposición administrativa puede vulnerar los preceptos de otra de grado superior", y señala que las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:
  1° - Decretos del Consejo de Ministros.
  2° - Ordenes de las Comisiones delegadas del Gobierno.
  3° - Ordenes ministeriales.
  4° - Disposiciones de autoridades y de órganos inferiores según su jerarquía.

3.4.- Jerarquía normativa.

La existencia de varias normas obliga a una jerarquía de las mismas. Significa que una de rango inferior no puede ir en contra de otra de rango superior, ni puede modificar ni derogar otra de rango superior.

Dentro de la jerarquía normativa existe:

1° - Jerarquía en Leyes.

2° - Jerarquía entre la Ley y el Reglamento, de forma que éste no puede ir en contra de la Ley.

3° - Jerarquía entre los diferentes reglamentos. De manera que un reglamento inferior no puede ir en contra de otro superior.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 9 de la Constitución y dice: "La constitución garantiza el principio de Legalidad, el principio de jerarquía normativa, publicidad en las normas y la irretroactividad...."

También se establece en el artículo 1°, párrafo 2° del C.C.: "carecen de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior".

Esta jerarquía existe también en la Ley de Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo.

3.5.- Entrada en vigor y vigencia de las normas legales.

Las leyes, en sentido amplio, entran en vigor y se derogan. A la entrada en vigor, se refiere el artículo 2° del C.C. el cual indica que las leyes entrarán en vigor a los 20 días de su completa publicación en el BOE, si en ellas no se dispone otra cosa. Por tanto, si la ley dispone otra fecha de entrada en vigor como por ejemplo a los X días de su publicación en el BOE, habrá que atenerse a lo que dice la ley.

El período existente entre la publicación de la ley y su entrada en vigor se denomina vacación de la ley.

Respecto a la pérdida de vigencia de las normas, ésta tendrá lugar por:

- Transcurrir el plazo establecido en la propia ley (en el caso de leyes temporales): por ejemplo, la ley de presupuestos del Estado.
- Por derogación. A la derogación se refiere el artículo 2° del C.C., y tiene lugar cuando una norma posterior deroga otra anterior. Es necesario que la norma que deroga sea de igual o superior rango. La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dispone expresamente que deroga a la ley anterior. Es tácita, cuando la nueva ley deroga a las leyes anteriores porque su regulación es incompatible con la regulación anterior.

3.6.- Retroactividad de la ley.

Cuando se publica una ley, en principio regirá para un tiempo futuro, es decir, para hechos y situaciones que se den con posterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Puede ocurrir, sin embargo, que una ley regule no sólo situaciones futuras, sino también situaciones anteriores a la fecha de la publicación de la ley. En este caso nos encontramos con la retroactividad de la ley. Por ejemplo, la ley de divorcio de 1981 es retroactiva ya que se podrán divorciar los que se casaron antes de 1981.

En el D. Español, el principio general es el de la irretroactividad de la ley, ya que en el artículo 2° se indica que las leyes no tendrán efectos retroactivos, salvo que se disponga lo contrario.

En el artículo 9.3 de la Constitución, se establece que la constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales.

4.- LA COSTUMBRE.

4.1.- Concepto.

Aquella norma jurídica elaborada por la sociedad, mediante la repetición de actos (uso) realizados con la intención de regularse de esa manera.

4.2.- Requisitos.

- La repetición de actos externos generales, uniformes y constantes.

- Elemento interno, que es la voluntad de la Comunidad de regularse jurídicamente de esa forma.

En cuanto a la regulación de la costumbre, se efectúa en el artículo 1.1 del C.C. en el que aparece como fuente del D.

En el artículo 1.3, se dice que la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral y al orden público, y que resulta probada.

La costumbre es fuente subsidiaria de 1° grado, ya que se aplica en defecto de ley.

Se entiende por moral, la moral aceptada por la mayor parte de la población.

En cuanto al orden público, hay que entender el conjunto de normas obligatorias y de principios que rigen en un Estado, en una época determinada.

La costumbre ha de ser probada, ya que el juez tiene obligación de conocer la ley y de resolver los asuntos según el sistema de fuentes, pero no tiene obligación de conocer las costumbres, y si las partes aluden a ellas, han de probarlas.

4.3.- Clasificación.

- Por su extensión o ámbito territorial: nacionales, comarcales, provinciales o locales.
- La costumbre en relación con la ley:
- La costumbre fuera de la ley o extra-legen. Es la costumbre que regula situaciones que la ley no regula.
- La costumbre contra la ley o contra-legen. Es la costumbre que regula situaciones en contra de la ley
- Según la ley o secundum-legen. Es la que aclara lo que dice la ley.
- En España sólo se admite la costumbre fuera de la ley.

4.4.- Los usos normativos.

El artículo 1.3 dice que los usos jurídicos que no son meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

Diferencia entre costumbre y uso: El uso se forma por la práctica habitual de una conducta, sin necesidad del elemento espiritual que tiene la costumbre.

El artículo 1258 se refiere a los usos normativos.

4.5.- Los principios generales del derecho.

En el artículo 1.4 se indica que los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

El artículo citado no define cuáles son los P.G.D. Se le atribuyen a los P.G.D. dos funciones:

- Informan el ordenamiento jurídico y, por tanto, serán anteriores a la ley y la costumbre.
- Son fuente subsidiaria de 2° grado, ya que si no hay regulación de un acto en la ley o la costumbre, hay que acudir a estos.

El problema que se plantea es saber concretamente qué son los P.G.D., existiendo diversas opiniones en torno al tema. Para algunas corrientes de opinión, los P.G.D. son los principios de derecho natural que han de informar el ordenamiento jurídico y que el legislador ha de respetar. Para otros, los P.G.D. son aquellos principios

que informan el D. Positivo y que vienen de la tradición histórico-cultural de un pueblo, creados a lo largo del tiempo. Muchos de estos principios están hoy positivizados, teniendo que ser extraídos del propio ordenamiento jurídico Por ejemplo: principio de igualdad, equidad, buena fe...

5.- LA JURISPRUDENCIA.

En sentido amplio, se refiere a los criterios, opiniones que aparecen en las sentencias de los distintos tribunales (jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Supremo).

En sentido estricto, en el Código Civil. se entiende por jurisprudencia civil, sólo la del Tribunal Supremo. A ello se refiere el artículo 1.6 del C.C.

"La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el T.S. al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los P.G.D."

Cabe comentar del artículo de C.C. que:

- Sólo se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- Se entiende por jurisprudencia, los criterios que de modo reiterado aparecen en las sentencias del T.S. cuando resuelven casos semejantes o iguales.
- Para que haya jurisprudencia, es necesario por lo menos dos sentencias iguales sobre hechos semejantes. Una no crea jurisprudencia.
- La jurisprudencia del T.S. no obliga a los T. Inferiores cuando resuelven sus casos, pero tiene un gran peso sobre los tribunales inferiores, ya que si un T.J. va en contra de las sentencias del T.S. en un caso igual, se puede recurrir mediante recurso en casación, por infracción de doctrina legal.

TEMA III - LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA JURÍDICA.

1.- SUJETO DE DERECHO Y PERSONA: CLASES DE PERSONAS

Para el derecho, existen dos tipos de persona:

- La persona fisica: Hombres y mujeres.
- La persona jurídica: Ciertos entes u organizaciones que cuando cumplen una serie de requisitos, el D. les atribuye personalidad.

Los términos personalidad civil y capacidad jurídica son sinónimos, y se refieren a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Para una parte de la doctrina, la persona fisica tiene capacidad jurídica porque el derecho se lo atribuye. Afirman que la personalidad es un producto del ordenamiento jurídico y que el hombre, no por su naturaleza sino por el reconocimiento del derecho, es persona ya que, por ejemplo, los esclavos, a pesar de ser personas fisicas, no eran considerados sujetos de derechos y obligaciones. No eran personas fisicas desde el punto de vista jurídico.

Evidentemente, esta tesis se rechaza actualmente ya que toda persona fisica tiene personalidad civil o capacidad jurídica, y el derecho no atribuye esta personalidad, sino que la reconoce, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas, a las cuales se les atribuye personalidad en función de una serie de requisitos.

2.- LA CAPACIDAD.

El derecho reconoce dos tipos de capacidad: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

2.1.- La capacidad jurídica

También se denomina capacidad de goce o de disfrute y se identifica con personalidad. Quiere decir la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y esta capacidad la tiene toda persona fisica desde el nacimiento, según se establece en el artículo 29 del código civil.

2.2.- La capacidad de obrar

También llamada de ejercicio, se refiere a la aptitud para realizar actos que sean eficaces para el derecho. La capacidad de obrar no corresponde a todos por igual, sino que depende del estado civil de la persona. Se entiende por estado civil, ciertas cualidades (o situaciones) que el derecho toma en consideración y que influyen en la capacidad de obrar, y estas cualidades son las siguientes:

- Ser español o extranjero.
- Estar sometido al derecho foral o al derecho común.
- Ser soltero, casado, viudo o divorciado.
- [illegible]
- Ser menor o mayor de edad.
- Ser capaz o incapaz.

Dentro de la capacidad de obrar se distingue: la capacidad de obrar plena, limitada y especial.

- La capacidad de obrar plena se refiere a cuando el sujeto o la persona física puede realizar por sí mismo actos que son eficaces jurídicamente.
- La capacidad de obrar limitada se refiere a cuando el sujeto puede realizar por sí mismo actos que son jurídicamente válidos, pero para realizar otro tipo de actos va a necesitar autorización de los padres o tutores, como es el caso de los menores emancipados (necesitan autorización para pedir préstamos, derechos reales...).
- La capacidad de obrar especial se da cuando el derecho exige unos requisitos especiales para un acto en concreto, como por ejemplo la adopción que se necesita a los 25 años.

3.- EL COMIENZO DE LA PERSONALIDAD.

El artículo 29 del código civil es el que determina cuando empieza la personalidad civil y textualmente dice "*la personalidad comienza con el nacimiento*". Concretamente, el artículo 29 dice: "*el nacimiento determina la personalidad siempre que se nazca con las condiciones que determina el artículo 30*". Por su parte, el artículo 30 dice "*que se tenga figura humana y que se viva 24 enteramente desprendido del claustro o del seno materno*".

Otra cuestión es que el derecho protege al concebido y no nacido, y le protege desde los diferentes ámbitos. Así, desde el punto de vista penal, se le protege ya que el aborto es delito, excepto en algunos supuestos. También se protege al feto desde el punto de vista civil, ya que el artículo 29 dice "*que al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que al nacer tenga figura humana y viva 24 horas desprendido del claustro o del seno materno*".

La prueba oficial del nacimiento constituye la inscripción en el registro civil y se ha de inscribir la fecha, la hora, el lugar, el sexo, la filiación (de quién es hijo) y el nombre que se le de al nacido.

Para hacer la inscripción, es necesaria la declaración de nacimiento por parte del padre, la madre o pariente. También hay que llevar el parte o certificado médico. La inscripción hay que hacerla entre 24 horas y los 8 días siguientes.

4.- FIN DE LA PERSONALIDAD: LA MUERTE.

El código civil, en el artículo 32 establece cuándo se extingue la personalidad jurídica y dice "*la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas*". Cuando una persona muere se abre la sucesión y se transforma el patrimonio en herencia. Al igual que en el nacimiento, la prueba oficial de la muerte es la inscripción en el registro civil, y se ha de inscribir la fecha, la hora y el lugar. Para hacer la inscripción es necesaria la declaración de muerte y también el certificado médico. En ocasiones ocurre que la persona desaparece de su domicilio. Cuando transcurre un tiempo, se puede realizar una declaración de fallecimiento del ausente, y hay que hacerlo en el registro central del ausente. Esta declaración de fallecimiento se realiza transcurridos 10 años desde la desaparición de la persona o desde sus últimas noticias. Este plazo es de 5 año si el ausente tiene 75 años y 2 años si el ausente desapareció por motivos especiales tales como una guerra, se embarcó en un buque que naufragó, etc.

Derecho supletorio). Esta disposición no es aplicable a las Leyes que en este código se declaran subsistentes.

El significado de éste artículo es el siguiente:
1° - Se deroga todo el Derecho Civil anterior que a su vez está regulado en el nuevo Código Civil.
2° - Se establece que quedan subsistentes una serie de leyes como son: Derechos Forales, Leyes civiles anteriores al Código como por ejemplo la Ley del Registro Civil, Ley Hipotecaria. También quedan subsistentes leyes que tienen por objeto materias diferentes a las reguladas en el Código Civil, como por ejemplo el Código de Comercio.

3.3.- Contenido.

1° - Normas del título preliminar se aplican tanto al Derecho Privado como al Derecho Público.

2° - Derecho Civil tiene carácter supletorio y esto se establece en el art. 4°, párrafo 3° del Código Civil: *" las disposiciones de éste código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes".* Esto quiere decir que el Derecho Civil es supletorio del Derecho Privado, de manera que si no hay regulación de un acto en las fuentes mercantiles ni en las fuentes laborales, se puede acudir al Derecho Civil.

3° - Dentro del Código Civil hay normas que no son materias del Código Civil.

4° - No todo el Derecho Civil está contenido en el C.C., sino que además del Código hay leyes que existían antes del C.C. como: Ley del Registro Civil, Ley Hipotecaria, Ley de Aguas, Ley de Minas, etc..

5° - El contenido del C.C. ha sido reformado en muchas ocasiones. Así, en 1974 con la Reforma del título preliminar y sobre todo a partir del 1978 ha habido grandes reformas.

4.- LEYES CIVILES AUTONÓMICAS.

Se refieren al Derecho foral.

DERECHO FORAL: Conjunto de normas e Instituciones que rigen en determinadas regiones de España, y que son diferentes al Derecho Civil Común ó General.

Existen dos tipos de Derecho Civil:

- El común ó general.
- El foral ó particular.

La aplicación se establece por la vecindad.

La cuestión del Derecho foral, tiene su origen en la existencia de reinos en la Edad Media, algunos de los cuales tenían sus propios derechos.

En el siglo XVIII, a la llegada de los Borbones, se produce un movimiento centralista, e intentan derogar los Derechos Forales, imponiendo un Derecho único y uniforme para toda España, pero las provincias afectadas se revelan.

En el siglo XIX, hay un florecimiento de los nacionalismos, y esto se plasma, cuando se promulgue el Código Civil en 1889, donde se reconoce la existencia de Derechos Forales con carácter provisional ya que textualmente, el código decía: "Se reconoce por ahora....."

Posteriormente se reforma el código civil reconociéndose plenamente los Derechos forales, sin provisionalidad.

A partir de que el Código reconoce la existencia del Derecho Foral, éste se intenta recopilar a través de un Sistema denominado " de apéndices".

Este sistema de apéndices fracasó, ya que sólo realizó un apéndice ARAGÓN, que entró en vigor en 1926.

En el año 1946 se celebró en ZARAGOZA un Congreso, sobre el estudio de la cuestión foral, concluyendo que:

Sería conveniente realizar un Código Civil que recogiera tanto las Normas del Derecho Civil común como las normas forales. Para esto se propuso, la elaboración de compilaciones. Estas compilaciones se efectúan entre 1959 y 1973. Por ejemplo:

- Las compilaciones de Vizcaya y Alava, se aprueban mediante Ley de 30/VI/1959.
- La compilación de Cataluña se aprueba mediante Ley de 21/VII/1960
- La compilación de Baleares el 19/IV/1961.
- La compilación de Galicia el 3/XII/1963.
- La compilación de Aragón el 8/IV/1967.
- La compilación de Navarra el 1/III/1973.

Hay que destacar que estas compilaciones son Normas estatales.

La cuestión del Derecho foral adquiere una nueva dimensión a raíz de la aprobación de la Constitución, ya que ésta reconoce en su artículo 2°, el derecho a la autonomía y autogobierno de ciertas provincias.

En los artículos 148 y 149, se realiza la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades.

Así, en el 149, dice que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por la Comunidades Autónomas de los derechos civiles allí donde existan.

Por tanto, según este artículo quien tiene competencia a raíz de la Constitución, para legislar en materia de Derecho foral no es el Estado sino las Comunidades Autónomas, de aquí que todas las compilaciones han sido modificadas por las Comunidades Autonómicas, y son ahora Leyes Civiles Autonómicas.

3. - DERECHO CIVIL

3.1.- Significado y contenido del derecho civil.

Se ha modificado históricamente. En Roma, el Derecho Civil significaba el Derecho del Pueblo Romano, aplicándose solamente a los ciudadanos romanos, no así a los ciudadanos extranjeros. Comprendía tanto las normas públicas como privadas.

En la Edad Media (476), con la caida del Imperio Romano el Derecho Romano desapareció.

A finales del siglo XI, el Derecho Romano reaparece sobre todo a través del Descubrimiento de una obra del Emperador Justiniano que se llama "Corpus Iuris Civile". En ésta época se entiende por Derecho Civil el Derecho Romano Privado. Junto a éste Derecho va apareciendo en los diferentes reinos un Derecho Local formado por Costumbres y ordenes locales.

En la época moderna comienza con el Descubrimiento de América en 1492 y se caracteriza por:

- Aparición de Estado absolutos.
- Desaparición de los Antiguos reinos.

Los Estados absolutos inician una labor de consolidación del Derecho Loca, y así en Castilla ésta se hace a través de las Ordenanzas de Montalvo que son de 1484, y también es importante la nueva recopilación desde 1567.

Cuando éste Derecho Nacional se consolida, el Derecho Civil vuelve a ser no el Derecho del Pueblo romano sino el Derecho propio de cada Estado, solamente en su parte privada. En ésta época va surgiendo otro Derecho Privado que el Derecho Mercantil.

En la época Contemporánea, (Revolución francesa 1889), se da la consolidación definitiva del Derecho Civil como un Derecho Nacional y Privado. Y esto se realiza a través de la "Codificación" que se produce en toda Europa en el siglo XIX y supone la reunión de leyes de diferentes materias bajo unos principios.

3.2.- Código civil. Estructura.

El Código Civil español se publica en 1889 y consta de:

- 1 título preliminar: donde trata de las Normas Jurídicas, de su aplicación y de la eficacia.
- 4 Libros:
- Libro 1° que trata de las personas (capacidad jurídica, laboral,etc.)
- Libro 2° que trata de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.
- Libro 3° que trata de los diferentes modos de adquirir la propiedad.
- Libro 4° que trata de las obligaciones y contratos.

Esta estructura del código ha sido criticada por faltar un tratamiento especial del Derecho de Familia y del Derecho de Sucesiones.

El Código tiene una norma derogatoria (artículo 1976 es una disposición final derogatoria), en la que se establece:

Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho Civil en todas las materias que son objeto de este código (y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el

La relación que hay entre Administración Central y Administraciones Autonómicas no es de jerarquía, sino de competencia. Antes de aprobarse la Constitución todas las competencias sólo las tenía la Administración Central, y a partir de ésta, hay una distribución de competencias que se establece en los artículos 148 y 149 de la carta magna.

Alrededor de éstas administraciones se sitúan las demás, como son las administraciones locales formadas por Diputaciones y Ayuntamientos, y la Administración Institucional que son corporaciones ó Instituciones que están sometidas a la tutela de una Administración superior (Colegios profesionales de Abogados, Médicos, Arquitectos, y organismos como RENFE, INEM, etc.).

Las Administraciones son personas jurídicas sujetas a derechos y obligaciones.

2.2.3.- Derecho internacional público.

-Formado por un sistema de normas que regulan las relaciones entre los diferentes estados.

2.2.4. - Derecho penal

Es un conjunto de normas que establece los diferentes delitos que cometen los ciudadanos, así como las penas.

2.2.5. - Derecho fiscal.

Es un sistema de normas que regula las diferentes aportaciones económicas de los ciudadanos (impuestos, tasas, etc..), para hacer frente al gasto público.

2.2.6. - Derecho procesal.

Es el sistema de normas que regula la organización de los Jueces y Tribunales, así como el proceso ó actividad de los juicios.

2.3. - Derecho privado.

2.3.1. - Derecho civil.

Es un Derecho Privado General que regula los aspectos más básicos del hombre desde que nace hasta que muere. Así regula:

- Personal
- Familia
- Relación del hombre con las cosas (derechos reales)
- Obligaciones y Contratos civiles.
- Sucesión y herencia.

2.3.2. - Derecho mercantil.

Es un sistema de normas que regulan a unos sujetos determinados que son los empresarios. Nace en el siglo XVI en las Repúblicas y ciudades de Italia cuando el Derecho Civil no era suficiente para regular la Actividad Empresarial que se estaba desarrollando entonces.

2.3.3.- Derecho laboral.

Nace en el siglo XIX a consecuencia de la Revolución Industrial y del nacimiento de la clase obrera. Hoy en día es Derecho privado toda la parte afectada por el contrato laboral, pero hay también una parte de Derecho Público como la referente al Proceso Laboral.